CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-187**

25 JUL 2023

Auto N° 200-6-23-1761 *Fecha:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-04609 del 11 de abril de 2023, el señor Omar Arango Monsalve, en calidad de apoderado de la empresa Ecopetrol S.A., pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos:

> *"(...) actividades de tala y quema, desarrolladas por terceros indeterminados en áreas aledañas a zonas de conservación de la locación Cupiagua XC."*

Que en atención al radicado YO.2023-04609 del 11 de abril de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23-187 del 27 de abril de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23-187 del 27 de abril de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 28 de abril de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0419 del 08 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-187**

25 JUL 2023

Auto N° 200-6-23-1761 *Fecha:*

responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23-187 del 27 de abril de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en el predio la Primavera, Vereda la Vegana, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0419 del 08 de junio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

> ***3.2. Descripción General de la visita técnica:***
> *(...)*
> *Para la verificación de lo denunciado, se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio de la queja, en los cuales relacionaban el predio, la vereda y municipio, no se pudo identificar el presunto infractor. Para llegar al predio de interés se contó con el acompañamiento de funcionarios de la Empresa Ecopetrol, la Ingeniera Linda Stefany Gutiérrez, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1116549160 el señor Walter A. Cubides H, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1115851902, quienes nos guiaron hasta llegar al área de la afectación.*
>
> *Una vez allí, mientras se realizaba el recorrido, se logró identificar la tala y quema de cobertura vegetal, afectando especies forestales como Yopo (Anadenanthera peregrina) y Yarumo (Cecropia peltata), entre otros que no fueron posibles identificar, las alturas totales observadas oscilaban entre los 15 hasta los 20 m; la intervención antrópica se calcula en 0.5 hectáreas aproximadamente, sin embargo, dentro de esa área se evidenció la siembra de cultivos de pan coger como maíz y yuca con DAP entre los 30 y 40 cms. En cuanto al tiempo exacto en el que se efectuó esta actividad, no fue posible determinarlo, por tanto, se considerarse como un hecho instantáneo con valor de uno (1), según lo estipulado en la resolución 2086 de 2010.*
>
> *Los funcionarios de la Empresa Ecopetrol que nos acompañaron en la visita, nos manifestaron que en varias ocasiones han realizado estas mismas actividades de quema y tala en áreas boscosas que están perturbando el derecho de propiedad que ostenta a la empresa, promoviendo impactos negativos al entorno ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente, lo están realizando en un área de conservación y una zona de reforestación del proyecto Cupiagua XC, Pero no han podido identificar al responsable o responsables de estas actividades, porque son áreas muy distantes, no se encuentran viviendas ni personal laborando en estos sitios.*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de tala y quema no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema, generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando pérdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-187**

Auto N° 200-6-23-1761 *Fecha:* 26 JUL 2023

infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad; sumando el agravante que por las quemas se presenta la migración de la fauna asociada, los cuales cumplen la función de transportar las semillas y polinizar las plantas, así como el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (C02), monóxido de carbono (CO). Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y N02), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos.

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - V1TAL-N° 0600000000000173095. radicada en Corporinoquia con el N° YO.2023-04609 del 11 de abril de 2023, y la Indagación Preliminar Nro. 200.32.23-187 del 27 de abril de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, un profesional de Quejas, realizo visita técnica el día 28 de abril de 2023, se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio de la queja, en los cuales relacionaban el predio, la vereda y municipio, para llegar al predio de interés se contó con el acompañamiento de funcionarios de la Empresa Ecopetrol. la Ingeniera Linda Stefany Gutiérrez, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1116549180 el señor Walter A. Cubides H. identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1115851902, quienes nos guiaron hasta llegar al sitio de la afectación, se observó la tal y quema de individuos arbóreos de la especie Yopo (Anadenathera peregrina) y Yarumo (Cecropia peltata) en un área de 0,5 ha, aproximadamente entre otras especies que no fue posible identificar, también se evidencio siembra de cultivos de pan coger como maíz y yuca con alturas de aproximadamente 30 a 40 cms, en cuanto al tiempo exacto en el que se efectuó esta actividad no fue posible determinarlo. Los funcionarios de la empresa Ecopetrol que nos acompañaron en la visita, nos manifestaron que en varias ocasiones han realizado estas mismas actividades de quema y tala en áreas boscosas que están perturbando el derecho de propiedad que ostenta a la empresa promoviendo impactos negativos al entorno ecológicos, los recursos naturales y el medio ambiente lo están realizando en un área de conservación y una zona de reforestación del proyecto Cupiagua XC. pero no han podido identificar al responsable o responsables de estas actividades porque son áreas muy distantes, no se encuentran viviendas ni personal laborando en estos sitios. Por consiguiente y de acuerdo a lo observado de determinó que no se puede iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental, debido a que no se pudo identificar el presunto infractor.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental N° 200.32.23-187 del 27 de abril de 2023 a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, junto con el radicado YO2023-04609 del 11 de abril de 2023, para su respectivo archivo de los documentos."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0419 del 08 de junio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23-187 del 27 de abril de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23-187 del 27 de abril de 2023, sin que esto sea

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-187**

Auto N° 200-6-23-1761 *Fecha:* 25 JUL 2023

óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23-187 del 27 de abril de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0419 del 08 de junio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Ceily Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023